

De: René Fonseca <rfonseca@canilec.org.mx>
Enviado el: viernes, 7 de diciembre de 2018 04:51 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: canilec@canilec.org.mx
Asunto: Comentarios al Anteproyecto del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor
Datos adjuntos: Comentarios CANILEC anteproyecto Reglamento LFPC 061218.pdf

Buenas tardes;

Hago referencia al Anteproyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado con número de expediente 23/0008/081118 en la página de la Conamer el pasado 8 de noviembre del presente año.

Al respecto, en archivo adjunto me permito remitir los comentarios de la Cámara Nacional de Industriales de la Leche (Canilec).

Saludos



Ing. René Fonseca Medina
Director General
Benjamin Franklin No. 134, Colonia Escandón,
C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F.
Tel: 5271-2100

www.canilec.org.mx

CANILEC

Libre de virus. www.avast.com

COMISIÓN NACIONAL DE
MEJORA REGULATORIA
CONTROL DE GESTIÓN

07 DIC. 2018

RECIBIDO

NÚBRICA *U/16:52*



COMENTARIOS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROPUESTA DE ARTÍCULOS	COMENTARIOS Y PROPUESTAS CANILEC.
<p>Artículo 5.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, el proveedor podrá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le imponen dichos preceptos, a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, documentos, anuncios, avisos o cualquier otra forma que de manera clara, legible e indubitable informen o exhiban, el monto total que deba pagar el consumidor por los bienes, productos o servicios que desee adquirir o contratar, atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto.</p> <p>Asimismo, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley, la entrega de la factura, recibo o comprobante, podrá realizarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a elección del consumidor y en cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables.</p>	<p>Se pide se añada que sea conforme a las disposiciones fiscales aplicables.</p>
<p>Artículo 7.- No aparece en el documento y hacemos la propuesta en la columna de comentarios basado en que es un derecho Constitucional que incluso la propia Ley PROFECO en su artículo 25 lo otorga al señalar que serán previo apercibimiento.</p>	<p>Se propone se añada la siguiente redacción:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De las medidas de apremio y medidas precautorias</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Medidas de apremio</p> <p>Artículo 7.- Se entiende por medida de apremio aquella que la Procuraduría impone para hacer cumplir coactivamente los actos administrativos por ella ordenados mediante oficios, acuerdos o resoluciones, así como los convenios ante ella celebrados.</p> <p>El acuerdo o el acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar la o las disposiciones que se presuman violadas o infringidas por el proveedor,</p>

	<p>así como los elementos que soporten la imposición de dicha medida, previa garantía de audiencia.</p>
<p>Artículo 9.- Se deroga.</p>	<p>Artículo 9.- Las medidas de apremio se aplicarán previo apercibimiento, en función de la gravedad de la conducta, omisión en que hubiere incurrido el proveedor y considerando en su caso, la reincidencia de la conducta prevista en el artículo 130 de la Ley, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p> <p><u>Se propone la anterior redacción por las siguientes consideraciones:</u></p> <p>Al reformarse el artículo 25 de Ley, se suprimió como medida de apremio el apercibimiento, por lo que consideramos que, para la aplicación de las mismas, se debe aclarar que la imposición de una medida de apremio debe hacerse previo a un apercibimiento (tal y como se incluyó en la Ley).</p> <p>La propia Ley establece en su artículo 128 TER los casos que serán graves, no obstante, algunas otras disposiciones califican así algunos actos no señalados en dicho precepto, por lo que se sugiere dicha redacción para englobarlos, limitando a la materia importante de cuidar.</p>
<p>Artículo 13.- ...</p> <p>Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción IV, de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitere el incumplimiento del mandato respectivo, por un periodo no mayor a ciento ochenta días, independientemente de que se haya resuelto o se encuentre en proceso el procedimiento por infracciones a la Ley, respectivo.</p> <p>Las multas impuestas como medida de apremio, por su naturaleza jurídica, son independientes a las multas impuestas como sanciones económicas, que se imponen con motivo del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, sin ser las primeras, accesorias de ningún procedimiento, previsto en la Ley. Ya que se encuentra en otras leyes.</p>	<p>Sugerimos se suprima el segundo párrafo.</p> <p>Y propondríamos quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 13.- La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor, <u>gravedad del daño, perjuicio al consumidor y carácter intencional del infractor.</u></p> <p>Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción IV, de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitere el incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento.</p> <p><u>Consideraciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Consideramos que tienen que ampliarse los criterios para aplicar medidas de apremio, no únicamente condición económica del proveedor.

<p>Artículo 14 BIS.- Cuando la Procuraduría determine ordenar el arresto administrativo como medida de apremio previsto en la fracción III del artículo 25 de la Ley, se solicitará la intervención de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México competentes, cuando el proveedor, su representante legal o por interpusita persona incurra en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- No se presente a ninguna de las audiencias de conciliación, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 112 de la Ley; II.- No comparezca o no desahogue algún requerimiento de información que por escrito solicite la Procuraduría, o documentación, relacionada con bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad y economía del consumidor; III.- Desacate la orden de suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35, fracción I de la Ley, sin que medie causa justificada acreditada ante la Procuraduría. IV.- Haga caso omiso a la revocación del consentimiento del consumidor y no le reintegre el precio pagado, en términos del artículo 56 de la Ley, salvo lo dispuesto en el artículo 6 QUATER, segundo párrafo del presente Reglamento; V.- Obstaculice o impida las acciones de verificación de conformidad con el artículo 13 de la Ley, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría. 	<p>Replanteamiento de las Medida de apremio de arresto administrativo, ya que pudieran ser muy duras y en algunas ocasiones se dan por desconocimiento de la ley.</p>
	<p>Proponemos lo siguiente:</p> <p>Artículo 15.-</p> <p>Las medidas precautorias no podrán imponerse cuando existan manuales, etiquetados y advertencias de los productos, y no obstante ellas medien la inobservancia del consumidor.</p>

	<p><u>Consideraciones:</u></p> <p>Es necesario establecer que en caso de que el consumidor observando un etiquetado advertencia o manual; consuma un producto que le puede generar un daño o bien, no cuente con las medidas precautorias necesarias para su uso, y aun así la PROFECO emita una alerta por un descuido del consumidor y no por causas imputables al producto.</p>
<p>Artículo 17.- ...</p> <p>Tratándose de la medida precautoria establecida en el artículo 25 BIS, fracción VII de la Ley, considerando la especialidad del producto de que se trate, la Procuraduría podrá requerir a otras autoridades, instituciones o al proveedor que corresponda, información, documentación y demás elementos necesarios previo a la emisión de dicha medida. Cambiar podrá por deberá</p>	<p>Nuestro primer comentario sería cambiar la palabra podrá por deberá.</p> <p>Se propone la siguiente redacción del artículo actual:</p> <p>Artículo 17.- Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su consumo interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo humano, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico-infecciosas, o porque implique el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por otras causas análogas.</p> <p>No obstante, lo anterior, no se considerará que un producto o servicio ponga en riesgo la vida de los consumidores cuando en las etiquetas o manuales medien advertencias sobre su uso.</p> <p>Tratándose de la medida precautoria establecida en el artículo 25 BIS, fracción VII de la Ley, considerando la especialidad del producto de que se trate, la Procuraduría solicitará previamente información, documentación y demás elementos necesarios a diferentes autoridades nacionales e internacionales, siempre y cuando se trate de productos comercializados en México, y a su vez se trate de productos iguales incluyendo sus características y contenido, así como al proveedor y al sector de la industria competente para resolver la procedencia de la misma.</p> <p><u>Consideraciones:</u></p>

	<p>1.- Profeco cuente con elementos, información y soporte de fuentes técnicas y/o especialistas en la materia.</p> <p>2.- Una resolución objetiva y acorde a la naturaleza y condiciones</p> <p>Es importante que la Procuraduría se allegue de información de fuentes especializadas considerando a la industria, para poder tomar una acción informada.</p> <p>La autoridad debe considerar que, en todos los supuestos, existe una corresponsabilidad de proveedor-consumidor, donde en caso de probarse, el consumidor puede ser no solo el afectado, sino el responsable de dicha afectación.</p>
<p>Artículo 19.- ...</p> <p>I.- La manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias;</p> <p>II.- a la III.-...</p> <p>IV.- La falta de exhibición de precios o tarifas, así como la falta de información de forma notoria y visible, en términos de lo establecido en los artículos 7, 7 BIS, 55, 57, 65 TER, y 65 TER 1 de la Ley, 42 BIS, 47 BIS, fracción III y 47 BIS 2 de la Ley de Aviación Civil, 5 de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>V. a VII.- ...</p> <p>VIII.- Las demás que violen los derechos que las leyes otorguen a los consumidores en virtud de su realización de manera engañosa, excesiva, arbitraria o indebida.</p>	<p><u>Se propone la siguiente redacción:</u></p> <p>Artículo 19.- Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las previstas en el artículo 25 BIS de la Ley, las siguientes:</p> <p>I.- La manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales o meteorológicos;</p> <p>II.- La realización de actos sin consentimiento previo y expreso del consumidor, cuando así lo exija la Ley;</p> <p>III.- El cobro de cargos no autorizados por el consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente;</p> <p>IV.- La falta de exhibición de precios o tarifas en términos de lo previsto por la Ley;</p> <p>V.- La falta de entrega de comprobantes de las operaciones realizadas, por parte del proveedor;</p> <p>VI.- La negativa del proveedor de vender bienes, productos o servicios de consumo generalizado en términos de la Ley Federal de Competencia Económica;</p>

	<p>VII.- La negativa del proveedor de entregar al consumidor un bien o producto, o de prestarle un servicio, después de que éste hubiere pagado por ellos, y</p> <p>VIII.- Las demás que violen los derechos que la Ley otorga a los consumidores en virtud de su realización de manera engañosa, excesiva, arbitraria o indebida.</p> <p style="color: green;"><u>Consideraciones:</u></p> <p>No se considerará manipulación de precios cuando el incremento sea consecuencia de la variación del precio en la materia prima.</p> <p>Consideramos que las variaciones de precio Sí pueden ser derivados de un fenómeno natural, por causas no imputables al comercializador final, ya que pueden derivarse de los costos de los insumos para realizar o comercializar el producto.</p> <p>La negativa de trato, puede ser una estrategia comercial, sobre todo de agentes que empiezan a crecer en el mercado, está prohibida en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando se reúnen ciertos requisitos (poder sustancial en el mercado relevante), ya que los mismos, protegen el libre mercado de abusos que solo se dan cuando se reúnen dichos requisitos.</p>
<p>Artículo 21 BIS.- En términos del artículo 13 de la Ley, las alertas se emitirán a partir de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Visitas de verificación;</p> <p>II.- Requerimientos de información o documentación;</p> <p>III.- Monitoreos</p> <p>IV.- Denuncia de consumidores o proveedores, y</p> <p>V.- Por cualquier otro medio.</p>	<p>Eliminar el artículo ya que extralimita a lo dispuesto por el artículo 25 Bis, Fracción VII de la ley.</p>
<p>Artículo 21 BIS 1.- Para la determinación de la emisión de las alertas, la Procuraduría considerará lo siguiente:</p>	<p>Modificar la palabra podrá por deberá.</p>

<p>I.- La existencia de algún antecedente, que derive de la información relacionada con bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad y economía del consumidor proporcionada por otras autoridades, agencias de protección al consumidor, proveedores o a través de sus cámaras o asociaciones, fabricantes, o los consumidores o del ejercicio de las atribuciones de esta Procuraduría;</p> <p>II.- El grado del daño o riesgo que se pueda llegar a producir del bien, producto o servicio que se comercialice;</p> <p>III.- Que se pueda afectar la salud, la vida, la economía o la seguridad de las personas, o se trate de alguna de las siguientes cuestiones:</p> <p>a) Se refiera a algunos de los casos particularmente graves a que se refiere el artículo 128 TER de la ley;</p> <p>b) Derive del incumplimiento a una oferta o promoción, o de una publicidad engañosa;</p> <p>c) Proceda de casos, conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como no exhibir los precios o tarifas, en los establecimientos, o el condicionamiento de la venta de bienes o servicios;</p> <p>d) Se realicen conductas discriminatorias o ilícitas en perjuicio de los consumidores.</p> <p>La Procuraduría podrá deberá requerir a los proveedores información previo a la emisión de alertas.</p>	
<p>Artículo 21 QUÁTER.- Para la emisión de alertas o llamados a revisión, la Procuraduría podrá deberá allegarse de los elementos de prueba necesarios para determinar la existencia de un riesgo a la vida o a la salud, así como consultar a otras autoridades o instituciones.</p>	<p>Cambiar podrá por deberá.</p>
<p>Artículo 23.- ...</p>	<p>Añadir la palabra "sin modificación" al consumidor....</p>

<p>Los resultados referidos en el artículo 44, párrafo segundo de la Ley, podrán ser usados cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable el medio y la fecha de publicación, y sean presentados completos y sin modificación al consumidor, a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p>	
<p>Artículo 23 BIS.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 32 párrafo cuarto de la Ley, se entiende por evidencia científica, objetiva y fehaciente, los estudios técnicos y científicos que contengan un informe que describa los resultados originales de una investigación, conformándose por los siguientes elementos mínimos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Título, nombre del autor o autores; II.- Documento del cual se adviertan sus conocimientos técnicos y su experiencia; III.- Planteamiento del problema o propósito de la investigación; IV.- Resumen del estudio o investigación; V.- Justificación científica del estudio o investigación; VI.- Materiales y métodos empleados para el estudio o investigación; VII.- Conclusión del estudio o investigación; VIII.- Los resultados y datos arrojados por el estudio o investigación, con un análisis estadístico de los mismos, y IX. La crítica o análisis de los resultados, y en su caso las referencias y los reconocimientos otorgados por la elaboración del estudio o investigación. <p>La información presentada deberá permitir identificar su trazabilidad y vinculación con el bien, producto o servicio en cuestión.</p>	<p>Artículo 23 bis.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 32 párrafo cuarto de la Ley, se entiende por evidencia científica, objetiva y fehaciente las diversas técnicas de estudio y protocolos establecidos nacionales e internacionales, incluidos los estudios realizados en laboratorios propios de la empresa elaboradora así como los estudios de percepción estadísticamente válidos y comprobables que provean una visión completa, contextualizada de acuerdo al propósito del producto así como los beneficios y propiedades ofrecidas, sin alteraciones o deformaciones de la realidad. Los estudios deben ser relevantes e incluir métodos o referencias científicas validadas por protocolos internacionalmente reconocidos o confiables e información de fuentes fidedignas nacionales e internacionales para soportar los beneficios ofrecidos. Los estudios deben seguir una metodología adecuada con un análisis de resultados estadísticamente válidos, con una muestra representativa y el criterio para la evaluación del producto debe definirse en concordancia con el propósito de la prueba.</p> <p><u>Consideración:</u></p> <p>Consideramos importante que se establezca el compromiso de contar con el soporte adecuado para sustentar las aseveraciones realizadas en la publicidad así como en el caso de utilizar avales, testimoniales, recomendaciones u otros análogos, otorgados por cualquier institución, asociación, sociedad, profesional, especialista, experto, sean o no retribuidos, deberán ser objetivos, veraces y comprobables, tanto en cuanto a la persona que hace el aval, recomendación u otro análogo, como al contenido de éstos. Sin embargo, se debe tener presente que cada caso puede comprobarse de manera diferente pues depende del mecanismo que se utilizó para llegar a su respectiva conclusión.</p> <p>Ahora bien, en el caso de incluir en la publicidad el sello de empresa socialmente responsable, no se puede realizar un respaldo científico. Si bien es cierto que debe existir un análisis previo por parte de la asociación que lo otorga, también es verdad que la evidencia no será técnica-científica sino basada en revisión de características, documentación, prácticas o sistemas de</p>

Se entenderá la trazabilidad como la serie de procedimientos que permiten rastrear el origen y proceso de análisis al que se ha sometido un bien o producto determinado.

Los estudios, protocolos o métodos deben ser relevantes e incluir procedimientos, o referencias científicas validadas, confiables o reconocidas nacional o internacionalmente de probada solvencia moral y capacidad científica y técnica, así como seguir una metodología científica, con un análisis de resultados, con una muestra representativa, en su caso, y con un criterio para la evaluación del producto acorde con el propósito de la prueba.

Asimismo, el proveedor, las sociedades o asociaciones profesionales podrán poner a disposición del consumidor, por cualquier medio, una versión pública del documento que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente de las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación.

Para los efectos previstos en el cuarto párrafo del artículo 32 de la Ley, la Procuraduría podrá requerir a las sociedades o asociaciones de profesionistas, la documentación e información que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación del producto o servicio de que se trate, conforme a lo establecido en los términos del artículo 13 de la Ley.

la empresa. Lo anterior es sólo uno de varios ejemplos en donde no se pueden efectuar pruebas científicas ya que también existen recomendaciones basadas en preferencia del consumidor.

Asimismo, reconocemos la buena práctica de dar al consumidor mayor información acerca del producto o servicio ofrecido. Sin embargo, cabe resaltar que consideramos que la redacción actual cierra demasiado la documentación que se debe presentar, exigiendo pruebas que, en algunos casos, resulta imposible proveer pues a veces las pruebas son sólo de un tipo o en ocasiones es la combinación de diversas pruebas.

Por otro lado, creemos que las descripciones, aseveraciones o ilustraciones realizadas en la Publicidad deberán ser demostrables con los medios que resulten adecuados para ello y que sean adecuadas para los productos o servicios en cuestión:

En el caso de las aseveraciones de beneficios y propiedades de tipo sensorial, requerirán de un estudio de percepción para su comprobación, el cual sirve para respaldar afirmaciones de índole sensorial o de preferencia, es decir, aspectos que pueden ser comprobados por la vista, tacto, oído, olfato o gusto de los consumidores así como parámetros que el consumidor pueda percibir o preferir.

Cualitativos: Para entender las razones y motivaciones del consumidor, tales como sesiones de grupo, entrevistas a profundidad, entre otros.

Cuantitativos: Para cuantificar los datos y generalizar los resultados de la muestra de interés.

Para las aseveraciones de carácter técnico y científico, se comprobarán con pruebas del mismo tipo, como, por ejemplo: pruebas instrumentales, In Vitro, Clínicas, pruebas de desempeño del producto en condiciones reales o controladas, entre otras.

Por lo anterior, coincide con el planteamiento que en su momento, la Comisión de Economía realizó en sus consideraciones en relación al Dictamen a discusión al Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el apartado IV en el numeral Quinta, en el cual se expone *“No obstante que se coincide plenamente con la intención del iniciante y la propia Colegisladora, es*

	<p><i>necesario reconocer, que no todo aval versa sobre cuestiones técnico-científicas, y en este sentido no todo el sustento necesariamente puede tener estas características, existirán casos en los que el soporte tendrá que basarse en revisión de características, documentación o prácticas que se realicen al producto o servicio.”</i></p>
<p>Artículo 23 TER.- Para efectos del artículo 32 de la Ley, el proveedor podrá acreditar la veracidad de la información a través de documentación emitida por organismos nacionales o internacionales de probada solvencia moral y capacidad científica y técnica, cuando no existan regulaciones específicas aplicables en el territorio nacional.</p> <p>Por lo que hace a la documentación a que se refiere el artículo 23 BIS de este Reglamento, así como el párrafo que antecede, deberá presentarse en original, o en su caso, en copia certificada. Tratándose de documentos e información que se encuentre en idioma extranjero, deberán presentarse apostillados y previamente traducidos al español por perito oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, reglamentos o normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 23 Ter.- Para efectos del artículo 32, el proveedor podrá acreditar la veracidad de la información a través de documentación emitida por organismos nacionales o internacionales cuando no existan regulaciones específicas aplicables en el territorio nacional.</p> <p>Se sugiere incluir el supuesto de que cuando no exista normatividad nacional aplicable a determinados productos, se puedan utilizar referencias internacionales.</p>
<p>Artículo 24 BIS 1.- Para los efectos del último párrafo del artículo 32 de la Ley, deberá entenderse como diagnóstico publicitario a la herramienta preventiva mediante la cual se analiza la publicidad que someten a consulta los proveedores, previo a su difusión, por cualquier medio, emitiéndole una opinión no vinculante, es decir, no constituyen ningún tipo de autorización, permiso, o visto bueno, para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de publicidad.</p> <p>La solicitud podrá realizarse por escrito o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Adjuntar la pieza o pauta publicitaria completas y en idioma español y precisar en qué medios será difundida. II.- Que la pieza o pauta publicitaria que se somete a diagnóstico, sea inédita, es decir que nunca se haya publicitado. III.- La información que se presente será protegida como confidencial, por considerarse un secreto comercial. IV.- Sólo procederá la solicitud de diagnóstico publicitario, por una ocasión por pauta publicitaria. 	<p>Artículo 24 bis.- El Procurador emitirá los lineamientos para el análisis y verificación de publicidad, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Consideraciones:</p> <p>El párrafo cuarto del artículo 32 de la Ley contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elementos subjetivos, como son “documentación apropiada”, “evidencia objetiva”. Este carácter subjetivo deja a los regulados en un estado de indefensión. Es decir, será la autoridad quien determine qué debe considerarse o no como “documentación apropiada” o “evidencia objetiva”. - Ante dicha subjetividad y riesgo de abuso de la facultad discrecional de la autoridad se observa la necesidad de que la autoridad, a través de Lineamientos emita reglas claras para la interpretación de ese artículo.

Las autoridades de la Procuraduría emitirán su opinión dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación por cada pauta publicitaria, siempre y cuando se adviertan los elementos necesarios para el análisis correspondiente.

Artículo 71.- ...

I.- Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producirlas, afectando con ellas a un consumidor o a **una colectividad de consumidores.**

...

...

II.- a III.- ...

I.- Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de **tres años**, contados a partir del día en que se **emitió la resolución que determinó la** primera infracción, **y cuyos procedimientos de Infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.** Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa, y

II.- La condición económica **se determina evaluando** las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera tal que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación, **o bien con las constancias que integren el expediente administrativo.**

...

**CAPÍTULO X
De las sanciones**

Se propone la siguiente redacción basándonos en el actual:

Artículo 71.- Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:

I.- Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, ~~o tentativamente a querer producirlas~~, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.

~~En los casos de infracciones a las disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen, podrá acreditarse la gravedad en función de la cantidad o porcentaje que exceda a la tolerancia permitida conforme a la norma oficial mexicana respectiva o a las disposiciones aplicables, y del detrimento o afectación que ello implique a la economía de los consumidores.~~

Consideraciones:

Cambio 1.- El elemento tentativo es complicado de acreditar y saber provocando caer en falta de seguridad jurídica, sobre todo considerando que ya se prevé la voluntad de producir consecuencias negativas, por lo que no tendría mucho sentido el conservar dicho vocablo.

Cambio 2.- Consideramos que la gravedad si va ligada a una conducta intencional o a los casos por la ley previstos, no así a los supuestos de medidas que se señalan.

Cambio 3.- Por otro lado, el artículo 130 de la Ley, contraviene el plazo de reincidencia señalado.



Cámara Nacional de Industriales de la Leche

Dicha capacidad la evaluará la Procuraduría tomando en cuenta, entre otras cosas, si se trata de personas físicas, microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas o grandes empresas, de conformidad con la clasificación establecida por la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, así como los acuerdos emitidos por la Secretaría de Economía y, en su caso, los datos asentados **en el acta circunstanciada correspondiente, o bien, con las constancias que integren el expediente administrativo.**

Artículo 78.- La clausura parcial procederá cuando se den los supuestos a que se refieren las **fracciones I y III** del artículo 128 TER de la Ley.

Consideraciones:

El acto de clausura no es menor y dado que la fracción TRES es demasiado amplia debería conjugarse con la fracción UNO, que al final da pie precisamente a la necesidad de clausurar, ya que dicha fracción UNO busca que no se continúe operando por la afectación.